

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 1o de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Argenis de Jess Rodrguez Dfaz.

Abogados: Licda. Elizabeth Paredes y Lic. Shenel Alejandro Calcao Mena.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto SInchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias,1 en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Argenis de Jess Rodrguez Dfaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 402-2416142-8, domiciliado y residente en Tamboril, Los Polancos, casa nm. 52, cerca del colmado Agustina, Santiago, imputado, contra la sentencia nm. 203-2016-SSENT-000410, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 1 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Elizabeth Paredes, por si y por el Licdo. Shenel Alejandro Calcao Mena, defensores pblicos, en representacin del recurrente, en sus conclusiones;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Shesnel Alejandro Calcao Mena, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado el 12 de enero de 2017, en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 829-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dça 28 de mayo de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 25 de agosto de 2015, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Espaillat admiti de manera total la acusacin del Ministerio Pblico y en consecuencia dict. auto de apertura a juicio en contra del imputado Argenis de Jess Rodrguez Dfaz, por violacin a los artçculos 2, 379, 382 y 385 del Cdigo Penal Dominicano, siendo apoderado para el conocimiento del fondo, el Tribunal Colegiado de la C/Jmara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;

- b) el 11 de diciembre de 2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dicta la sentencia n.º 0962-2015-EPEN-00104bis, condenando al imputado diez años de reclusión mayor, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se rechaza la solicitud de la defensa técnica de declarar nulo el proceso porque el acta de arresto fue recogida de manera ilegal y toda actuación que se desprende de este documento es nula, ya que dicho documento no fue ofrecido como medio de prueba y solo es una actuación en el proceso; en consecuencia se declara culpable al imputado Argenis de Jesús Rodríguez Díaz, de violar los artículos 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y se dispone sanción penal de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca; a fines de regeneración conductual las costas declaradas de oficio por ser asistido el imputado por la defensa pública; SEGUNDO: Se ordena comunicar al Juez de Ejecución de la Pena la presente decisión una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución”;*

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal n.º 203-2016-SENT-000410, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Argenis de Jesús Rodríguez Díaz, imputado, representado por Juan Amaury Payero Borges, en contra de la sentencia número 00104-bis de fecha 04/07/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un defensor público; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente solicita, de manera incidental, la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de que el proceso seguido en su contra ha cumplido más del tiempo exigido por la normativa como plazo de duración máxima del proceso, depositando como justificación de su solicitud: resolución de auto de apertura a juicio, sentencia de primer grado, copia de la carátula de apelación de la sentencia de primer grado, solicitud de pronto despacho y una solicitud de queja por retardo de justicia;

Considerando, que en relación a lo anterior es pertinente indicar que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca y se demuestre que las causas de demora o retraso no son atribuibles al imputado o a su defensa; que, la documentación presentada por el recurrente solo demuestran etapas del proceso que han transcurrido, y es bien sabido que el que alega la existencia de un hecho está en el deber de probarlo y la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, le compete a la parte acusadora, pero cuando se trata de otro tipo de petición compete al solicitante probarlo;

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido comprobar, que no se ha aportado ninguna prueba tendente a demostrar que no ha sido por razones atribuibles al imputado que el proceso no ha concluido definitivamente; por lo que en consonancia con lo anteriormente expresado, la solicitud incidental de extinción por duración máxima del proceso, se rechaza por improcedente e infundada;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

*“Primer Medio: Error en la aplicación de disposiciones de orden legal (en cuanto a la falta de motivación de la violación al artículo 24 del código procesal penal); Segundo Medio: cuando la sentencia sea manifiestamente*

infundada (artículos 172, 333, 334.4 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, podemos observar que, entre otros muchos asuntos, el recurrente se queja de que la Corte de Apelación incurra en el mismo fallo que incurrió el Tribunal de primer grado, en vista de que solo se limita a establecer de manera sucinta que tiene razón el tribunal de primer grado, que, es muy importante que las decisiones estén debidamente motivadas, lo que no se ha respetado por la Corte; y que, la Corte no estableció los fundamentos del medio propuesto por la defensa en lo relativo a la valoración de las pruebas;

Considerando, que observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexionó en el siguiente sentido:

*“Las quejas que contiene el recurso incoado por la defensa del imputado Argenis de Jesús Rodríguez Díaz, están enmarcadas, esencialmente, en cuestionar la suficiencia probatoria aportada por la acusación, para producir la condena de diez (10) años de reclusión en contra del accionante. En ese sentido, la más simple observación a los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal a quo para justificar la decisión que puso término al conflicto penal, pone de manifiesto que la convicción de los jueces se extrajo, básicamente, de la declaración de la víctima Angélica Contreras Popa, quien en resumidas cuentas, y así se encuentra plasmado en la sentencia atacada, hizo un circunspecto relato de los hechos y circunstancias acaecidos al momento de producirse el hecho punible, fue de esta forma cómo pudo conocerse que en horas de la noche del 28 de julio de 2014, en la entrada de Borojol, Monte de Jagua, del municipio de Moca, en la calle principal donde opera la banca de apuestas Popular Borojol, se presentaron dos individuos que se desplazaban en una motocicleta, uno de ellos se desmontó y entró a la banca a comprar una supuesta tarjeta de recarga para un teléfono celular, momento que aprovechó, con un arma en sus manos, para decirle a la dependiente, que su presencia era con la finalidad de atracarle; en el local había un nacional haitiano, que sale huyendo y gritando “un ladrón un ladrón”, el atracador ante ese imprevisto sale huyendo y es perseguido por lugareños, quienes le infieren varias heridas a ambos atracadores, uno de ellos muere (Luis Antonio Peña Santana), mientras que el otro a pesar de recibir varios impactos de bala sobrevive (Argenis De Jesús Rodríguez Díaz). Esos hechos fueron narrados con suficiencia coherencia, precisión y seriedad por parte de la víctima Angélica Contreras Popa, quien en todo momento reconoció al hoy imputado Argenis de Jesús Rodríguez Díaz, como uno de los dos participantes en la tentativa del robo a mano armada. Lo precedentemente expuesto revela que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos al derecho, pues del atestado de la víctima pudieron conocer las razones de las heridas producidas al imputado al momento de la comisión de los hechos de la prevención, además de que su apresamiento se produce inmediatamente después del fracasado intento de roba a mano armada, siendo perseguido y herido en ese estado de flagrancia. En las circunstancias planteadas no cabe duda de que la sola declaración de la víctima constituye prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, ya que declaración es producida por haber vivido en carne propia ese hecho comisor, por haber sido identificado, sin ambages, a la persona que con un arma en su mano, le había manifestado que iba a producir un atraco, además de haber sido ambos imputados apresados en estado de flagrancia, este último hecho es un ingrediente más para revestir de credibilidad la declaración de la ofendida por el crimen. En cuanto a la motivación de la sentencia y la pena impuesta al imputado, la sentencia cuenta con una fundamentación jurídica acorde con las previsiones exigidas en el art. 24 del código procesal penal, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la acusación, su valoración individual y en conjunto, para después subsumirla en la norma jurídica o tipos penales violentados por el imputado y su correspondiente pena aplicable. En razón de lo conceptualizado, las críticas vertidas por la defensa del imputado, no tienen asidero fáctico ni jurídico, sobre todo, porque al momento de valorar cuál era la pena imponible al imputado Argenis de Jesús Rodríguez Díaz, advertimos que debió ser condenado a veinte años de reclusión mayor, sin embargo, su pena fue establecida en diez años de reclusión, hecho que denota una implícita acogencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad penal. Lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que las quejas y reproches que la defensa le ha atribuido al fallo impugnado, no tienen asidero jurídico, que la decisión evacuada fue dictada en medio de un proceso justo o debido proceso, donde se respetaron los derechos y garantías de todos los actores del proceso, donde hubo una tutela judicial efectiva, por lo consecuentemente hubo un respeto a los dictados de nuestra constitución y de las demás normas adjetivas. En razón de lo reseñado procede rechazar por improcedente y mal*

*fundada las quejas contenidas en el recurso de apelación que nos apodera”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que, en relación a lo anteriormente expuesto, consideramos correctas las reflexiones de la Corte, evidenciando esta Alzada que los vicios que señala el recurrente contiene la sentencia impugnada, y que fueron descritos en parte anterior a la presente decisión, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, toda vez que del contenido de la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho endilgado, valorando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en la documentación aportada y los testimonios ofrecidos por los testigos;

Considerando, que, ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación una pieza de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver, situación que deja sin fundamentos el alegato de que la Corte de Apelación no respeta la importancia que reviste la debida fundamentación de las decisiones, es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casación que hoy ocupan nuestra atención debe ser rechazado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, y la resolución marcada con el n.º. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Argenis de Jess Rodríguez Díaz, contra la sentencia n.º. 203-2016-SENT-000410, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

**Tercero:** Se declaran las costas de oficio, por haber sido asistido el recurrente por un defensor público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.